

Cadernos do Programa de Pós-Graduação DIREITO/UFRGS
volume 18 | n. 1 | 2023 | seer.ufrgs.br/ppgdir

AFRODESCENDIENTES EN MÉXICO ¿LIBRES E IGUALES? (1821-1824)

AFRODESCENTES NO MÉXICO: LIVRES E IGUAIS? (1821 – 1824)

Oscar Hernández Santiago[*1]

RESUMEN: El ordenamiento jurídico del Antiguo Régimen se caracterizó por su pluralidad tanto normativa como de estatus jurídicos de las personas. Sin embargo, las constituciones políticas surgidas de las revoluciones de finales del siglo XVIII intentarían establecer la libertad e igualdad de los nuevos ciudadanos, aunque en ese camino estos derechos colisionarían con una realidad social que subordinaba la diversidad a la idea de unidad. Por consiguiente, el siguiente trabajo aborda el debate sobre el estatus jurídico de los afrodescendientes (castas) durante los primeros años del naciente constitucionalismo mexicano. De esta forma, se pretenden conocer los alcances, límites y tensiones de los derechos de libertad e igualdad entre 1821 y 1824.

PALABRAS CLAVE: Afrodescendientes. Castas, Constitucionalismo. Derechos. México

RESUMO: *O ordenamento jurídico do Antigo Regime se caracterizou por sua pluralidade, tanto normativa como de estatus jurídicos das pessoas. No entanto, as Constituições políticas surgidas das revoluções do final do século XVIII tentariam estabelecer a liberdade e igualdade dos novos cidadãos, ainda que neste caminho esses direitos colidissem com uma realidade social que subordinava a diversidade a ideia de unidade. Por conseguinte, o seguinte trabalho aborda o debate sobre o estatus jurídico dos afrodescendentes (castas) durante os primeiros anos do nascente constitucionalismo mexicano. Desta forma, pretende-se conhecer os alcances, limites e tensões dos direitos de liberdade e igualdade entre 1821 e 1824.*

PALAVRAS-CHAVE: *Afrodescentes. Castas/Raças. Constitucionalismo. Direitos. México.*

SUMMARY: Introducción. 1 Un ordenamiento plural. 2 La polémica gaditana. 3 Elecciones. 4 Libertad vs propiedad. 5 Pureza de sangre. 6 Conclusiones. Referencias.

INTRODUCCIÓN

El 24 de febrero de 1821 era promulgado en la entonces Nueva España el *Plan de Iguala*, con base en él la novel nación mexicana buscaría erigirse sobre tres garantías que representaban sus pilares esenciales: independencia, religión y unión. El mismo documento concedía también a todos sus habitantes un conjunto austero de derechos, propios de las demás constituciones de corte liberal que entonces germinaban a ambos lados del Atlántico. De entre ellos destacaba el binomio libertad-igualdad, el cual (junto con la propiedad) sería el estandarte del constitucionalismo y la codificación decimonónicos, que los consideraba la punta de lanza para

[*] Profesor Universitario - Universidad Nacional Autónoma de México - UNAM, Escuela Nacional Preparatoria Plantel 1 "Gabino Barreda". Doctor en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa de Posgrado en Historia.

[1] **NOTA DEL AUTOR**: Este artículo fue realizado gracias al apoyo del programa de becas posdoctorales del CONAHCYT-México. El autor agradece el apoyo de la Dra. María del Carmen Salinas y demás miembros del Seminario de Historia Contemporánea de El Colegio Mexiquense del cual forma parte.

derruir el vetusto edificio de un orden jurídico aún anclado en el mundo medieval y que tropezaba de frente con la Modernidad.[2]

Desde el inicio del movimiento insurgente en la Nueva España, ambos derechos serían de los primeros en ser invocados en diversos textos: *Bando para abolir la esclavitud* (1810),[3] *Lineamientos constitucionales* (1812),[4] *Decreto constitucional de Apatzingán* (1814)[5] y el citado *Plan de Iguala* (1821).[6] Ya como nación independiente, su consecución sería casi una quimera, pues, luego de tres siglos de dominio hispano y con una fuerte tradición corporativa, los constituyentes distaban de poder asegurar la plena libertad e igualdad[7], un inconveniente no exclusivo de México, sino que se hallaba enraizado en lo más profundo de la corteza de ese constitucionalismo.

Además, en líneas generales, parece no haber existido durante esos años un genuino interés por debatir sobre los derechos de los nuevos ciudadanos, cuya inclusión sería encomendada a los congresos estatales[8]. La inclinación, en aquel momento, estaba más orientada a dirimir la forma de gobierno de la nueva nación[9].

[2] Sobre este proceso histórico véase: HÄBERLE, Peter. *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del estado constitucional*. Madrid: Trotta, 1998; CARONI, Pio. *Lecciones de historia de la codificación*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2013, p. 43-56; y GRIMM, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2006, p. 77-106.

[3] "1ª. Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo. 2ª. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía" (TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México*, México: Porrúa, 1999, p. 22).

[4] "Art. 24. Queda enteramente proscrita la esclavitud. Art. 25. Al que hubiere nacido después de la feliz independencia de nuestra nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje […]" (Ibid, p. 26).

[5] "Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella. Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas" (Ibid, p. 33-34).

[6] "Art. 12. Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo" (Ibid, p. 115).

[7] IBARRA GARCÍA, Laura. El concepto de igualdad en México (1810-1824). *Relaciones. Revista de Historia y Sociedad*, v. 37, n. 145, 2016, p. 279-314; OLVEDA LEGASPI, Jaime. La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917. *Signos Históricos*, n. 29, 2013, p. 8-34.

[8] ANDREWS, Catherine. Pautas para el acierto a los gobiernos'. Los derechos en el primer constitucionalismo mexicano (1821-1836). *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 57, 2019, p. 41-68.

[9] GANTÚS, Fausta et al. *La constitución de 1824. La consolidación de un pacto mínimo*. México: El Colegio de México, 2008; ÁVILA, Alfredo. *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*. México: CIDE-Taurus, 2002.



En lo tocante a la libertad e igualdad, el principal lastre al que se enfrentarían esos constituyentes sería al de la condición jurídica de los indígenas, beneficiados por las paternales *Leyes de Indias* que les habían otorgado el estatus de *persona miserabilis*[10-11]. En los hechos, estos privilegios habían terminado por ser adversos al concederles una excesiva protección, la cual, en palabras de José María Luis Mora, los había encaminado a un "estado de infancia estacionaria"[12] (HALE, 1999, p. 227), un juicio compartido por la mayoría de los liberales mexicanos[13] y latinoamericanos[14] de esa época. Por este motivo, no hubo demasiados inconvenientes en declarar su libertad e igualdad en el nuevo orden jurídico.

Sin embargo, los indígenas no eran el único grupo social en los inicios de la nación. Junto a ellos se ubicaba uno más, olvidado por los liberales mexicanos del siglo XIX y hasta hace poco por la historiografía nacional: las castas, o afrodescendientes, como eran conocidos durante esos siglos[15].

No obstante haber sido uno de los principales motivos de debate en las Cortes de Cádiz de 1811 (en donde su situación fue tratada con arrojo), su presencia fue minimizada después de la independencia por el discurso oficial decimonónico[16]. Idéntica postura asumirían los gobiernos posrevolucionarios del siglo XX que percibían a México como una nación mestiza, producto de la convergencia de los mundos indígena y español, pero que omitía a esa "tercera raíz".[17]

[10] Esta condición debe ser matizada para no incurrir en afirmaciones simples, pues tres siglos de dominio hispano imprimieron dinámicas jurídicas variadas en las jurisdicciones americanas que hacen inconcebible la univocidad de este estatus. Sobre ello véase RESÉNDEZ Andrés. *La otra esclavitud. Historia oculta del esclavismo indígena*. México: UNAM-Grano de Sal, 2019.

[11] DUVE, Thomas. El privilegio en el Antiguo Régimen. ROJAS, Beatriz (coord.). *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*. México: CIDE-Instituto Mora, 2007, p. 29-43.

[12] Hale, Charles A. *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México: Siglo XXI, 1999. p. 227

[13] URÍAS HORCASITAS, Beatriz. *Historia de una negación: la idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*. México: UNAM, 1996.

[14] CASTILLO VEGAS, Jesús Luis. El estatuto jurídico de los indígenas en las constituciones hispanoamericanas del período de la emancipación. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, v. XXXV, 2013, p. 431-459.

[15] VINSON III, Ben. Los milicianos pardos y la construcción de la raza en el México colonial. *Signos históricos*, n. 2, 2000, p. 87-106; MARTÍNEZ MONTIEL, Luz María. *Afroamérica III La tercera raíz*. Presencia africana en México. México: UNAM, 2017.

[16] BALLESTEROS PÁEZ, María Dolores. Los 'otros' mexicanos. La visión de los intelectuales decimonónicos de los afrodescendientes. Tzintzun. *Revista de Estudios Históricos*, n. 65, 2017, p. 150-179; DELGADILLO NÚÑEZ, Jorge F. La esclavitud, la abolición y los afrodescendientes: memoria histórica y construcción de identidades en la prensa mexicana, 1840-1860. *Historia Mexicana*, v. LXIX, n. 2, 2019, p. 743-788.

[17] Epítome de ese mestizaje que sólo contemplaba a los elementos europeo e indígena serían *La raza cósmica* de José Vasconcelos, *Forjando patria* de Manuel Gamio y *El laberinto de la soledad* de Octavio Paz. En ellas se observa una ausencia de los afromexicanos como elementos conformadores de la nación mexicana.

Sólo hasta el año de 2019, en un acto de justicia histórica, los afrodescendientes serían reconocidos por la ley fundamental mexicana en su artículo 2, apartado C: "Esta constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social".[18] Esta reforma constitucional venía a complementar la de 2001, concerniente a la aceptación de los usos y costumbres de los pueblos indígenas mexicanos y que había olvidado en su redacción a los afromexicanos.

Por este motivo, las siguientes páginas se proponen rescatar las controversias suscitado sobre el estatus jurídico de los afrodescendientes, o castas, entre 1821 y 1824, es decir, en los inicios del constitucionalismo mexicano. Se busca así conocer los límites y tensiones de los derechos de libertad e igualdad de este grupo social

1 UN ORDENAMIENTO PLURAL

Las sociedades del Antiguo Régimen se caracterizaban por su pluralidad, en las que cada una de las corporaciones y personas que la componían gozaban de un derecho particular (la mayoría de las veces jerarquizado) y cierta autonomía[19]. En consecuencia, el estatus jurídico de una persona no era determinado de manera abstracta, sino concreta y relativa, un supuesto que tenía como antecedente la famosa glosa del Digesto: "*Non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod regula fiat*" (D.50.17.1).

A cada individuo le era asignado un determinado *privilegium*, reflejo de la estructura de ese ordenamiento, es decir, la diferencia: "el privilegio, más allá de ser un instituto de derecho común, llegó a ser un modo de pensar, una práctica cultural más allá de la metodología o la

[18] Previamente, entre 2013 y 2018, habían sido reconocidos por las constituciones locales de los estados de Oaxaca, Guerrero, Veracruz y Ciudad de México, estados que en conjunto tienen a la mayor población afrodescendiente en México, cuya población fue estimada en 2020 en 2,576,213 personas de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

[19] COSTA, Pietro. Il 'pluralismo' político-giuridico: una mappa storico-concettuale. *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, n. 50, 2021, p. 29-118.

teoría del privilegio"[20]. Éste se encontraba fuertemente enraizado en esa tradición jurídica medieval fundada sobre una idea organicista del poder, en la que cada una de las partes que conformaban la sociedad tenía una función específica. Por consiguiente, el gobierno debía reposar en la autonomía político-jurídica (*iurisdictio*) de los cuerpos sociales y respetar su articulación natural (*coherentia*, *ordo*, *dispositio*, *naturae*)[21].

Este ordenamiento, heredero del *ius commune*, llegaría a la América continental en el siglo XVI y con base en él serían reguladas las sociedades coloniales de los siglos posteriores. En tierras americanas, además de las jerarquías heredadas de la Castilla medieval, sería incorporado un componente más: el racial, fruto de la convivencia entre europeos, indígenas y africanos[22].

Sobre estos últimos, en la América hispana se tienen noticias de su tráfico formal desde 1501, cuando el gobernador de la Española, Nicolás de Ovando, fue instruido a no permitir el ingreso de judíos, ni herejes, pero sí "esclavos negros u otros esclavos que hubieren nacido en poder de cristianos"[23].

El estatus de esclavo de la mayoría no impidió que desde un principio fuera señalada su superioridad con respecto a los indígenas debido a la confianza depositada en ellos por los conquistadores[24]. De esta manera, gozarían de privilegios especiales como milicianos[25] y oficiales en las repúblicas de indios[26]. Además, al igual que los indígenas, podían reclamar ante las autoridades novohispanas excepciones a algunas prohibiciones tales como la portación de espadas. De nueva cuenta, el privilegio estaba presente más como regla que como singularidad.

En lo que respecta a su política de separación residencial, la corona también intentaría aislarlos de las "repúblicas de indios" por considerarlos "elementos perniciosos," pues, de

[20] DUVE, op. cit., 2007, p. 33-34.
[21] HESPANHA, Antonio Manuel. *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus, 1989.
[22] MÖRNER, Magnus. *Estado, razas y cambio social en la Hispanoamérica colonial*. México: SEP, 1974.
[23] KONETZKE, Richard. *Colección de documentos inéditos para la formación social de Hispanoamérica*. Madrid: CIC, vol. 1, 1953. p. 5
[24] AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo. *La población negra de México*. México: FCE, 1972.
[25] VINSON III, Ben. Los milicianos pardos y la construcción de la raza en el México colonial. *Signos históricos*, n. 2, 2000, p. 87-106.
[26] FALCÓN GUTIÉRREZ, José Tomás. Mulatos y mestizos como oficiales en las repúblicas de indios de la Alcaldía Mayor de León, 1770-1780. Serna Herrera, José Manuel de la (coord.). *Pautas de convivencia étnica en la América Latina colonial (Indios, negros, mulatos, pardos y esclavos)*. México: UNAM-CCYDEL-Gobierno de Guanajuato, 2005, p. 347-366.

acuerdo con la normativa, los ayudaban en "sus borracheras y otras malas costumbres, como en hurtarles sus haciendas y hacerles otros muchos daños" (RECOPILACIÓN, VII, X, 25). Empero, la propia laxitud de las autoridades, derivada de la naturaleza de este ordenamiento, generó que estas disposiciones fueran poco obedecidas. Así, conforme la sociedad colonial iba siendo edificada, el fenómeno del mestizaje se intensificó entre europeos, indígenas y africanos, cuyos descendientes serían denominados "castas", un término que en el siglo XIX hará referencia exclusiva a los portadores de sangre africana.[27] Esta es una palabra de posible origen medieval que deriva del latín *castus* y cuyo significado es puro y hace referencia a la "ascendencia o linaje".

De esta forma, la sociedad novohispana quedó estructurada, por lo menos en teoría, bajo la apariencia de una pirámide, en cuya cúspide se hallaban los europeos, seguidos de los criollos (europeos nacidos en América), mestizos, indígenas, y, en último término, todo ese conjunto de castas. No obstante esta imagen, la estratificación no era rígida y cerrada, como en el caso de la India, ya que la pertenencia a una determinada casta no implicaba que fuera legada de manera indefinida, sino que el ascenso de una a otra categoría podía ampliarse o restringirse atendiendo a las necesidades políticas o económicas de la corona.[28] Así, en el desenlace del siglo XVIII, sería común el "pase" entre castas, después de que numerosas familias de origen dudoso consiguieran ingresar a puestos antes vedados por sus antecedentes de sangre, un hecho no desapercibido por Alejandro de Humboldt:

> […] sucede frecuentemente que algunas familias en quienes se sospecha mezcla de sangre, piden a la audiencia una declaración de que pertenecen a los blancos. Estas declaraciones no siempre van conformes con lo que dicen los sentidos. Se ven mulatos bien morenos, que han tenido la maña de blanquearse. Cuando el color de la piel es demasiado opuesto a la declaración judicial que se solicita, el demandante se contenta con una expresión algo problemática: concibiéndose la sentencia entonces así: que se tenga por blanco.[29]

[27] En lo sucesivo, cualquier alusión a las "castas" será sinónimo de afrodescendientes.

[28] La iconografía de los siglos XVII y XVIII se encargaría de plasmar estas variopintas clasificaciones, aunque, a decir de Magnus Mörner (1969, p. 65), dichas pinturas sugieren antes que nada "un género artístico de entretenimiento, más que un esfuerzo serio por presentar la realidad social de las Indias". La documentación existente parece apoyarlo, ya que la amalgama de categorías utilizadas de manera cotidiana era mucho más reducida de lo que se había pensado. La mayoría de las cédulas, ordenanzas, bandós y demás documentación jurídica hacen referencia a expresiones más englobantes: "mestizos, mulatos y demás castas" o "personas de color quebrado" (ARES, 2000, p. 84).

[29] HUMBOLDT, Alejandro de. *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*. México: Instituto Cultural Helénico-Miguel Ángel Porrúa, 1985, p. 263

En síntesis, este era el panorama de la sociedad novohispana a principios del siglo XIX: una amalgama heterogénea y estratificada de individuos, en la cual la propia naturaleza maleable del ordenamiento permitía una convivencia (más o menos pacífica) entre los diversos grupos humanos que la conformaban.

2 LA POLÊMICA GADITANA

En 1811, tras los sucesos políticos de 1808 de sobra conocidos, la ciudad de Cádiz sería el punto de reunión de los diputados americanos y peninsulares, quienes discutirían el texto constitucional de la nación española, finalmente promulgado el 19 de septiembre de 1812. En lo que respecta al establecimiento de un catálogo de derechos y libertades, esta ley fundamental sería omisa en este punto, lo que no fue óbice para que fueran nombrados, de manera tangencial, en las discusiones sobre diversos artículos. De esta manera, la lid sobre el estatus jurídico de las castas sería desplegada en los numerales referentes a la soberanía y las elecciones.[30]

El 4 de septiembre de 1811 iniciaría la lectura del proyecto del artículo 22:

> A los españoles que por cualquier línea traen origen de África, para aspirar a ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento, y en su consecuencia las Cortes podrán conceder carta de ciudadano a los que hayan hecho servicios eminentes a la patria, o a los que se distingan por sus talentos, su aplicación y su conducta; bajo condición respecto de estos últimos de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén ellos mismos casados con mujer ingenua y avecindados en los dominios de España, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio, suficiente a mantener su casa y educación sus hijos con honradez.

[30] La primera confrontación abierta sobre el tema se daría el 1º de octubre de 1810. En esa fecha, el diputado por Nueva Granada José Mejía Leguerica leyó un memorial en el que pedía, como medida para asegurar el mantenimiento de la monarquía, la igualdad de sus nativos y habitantes libres, incluyendo a las castas. Aunque su petición no fue tomada en consideración, el 15 de octubre las Cortes expidieron un decreto que de manera ambigua otorgaba la igualdad a los habitantes libres del orbe hispano: "Los dominios españoles de ambos hemisferios forman una sola y misma nación y que, por lo mismo, los naturales que fuesen originarios de dichos dominios, son iguales en derechos, quedando a cargo de las Cortes tratar con oportunidad y con particular interés, de todo cuanto pudiese contribuir a la felicidad de los de ultramar, como también sobre el número y forma que para lo sucesivo debiese tener la representación nacional en ambos hemisferios". En los siguientes meses sería tratado el mismo problema de manera esporádica, pero sin alcanzar las alturas de los debates posteriores. Véase RODRÍGUEZ, Jaime E. Equality! The sacred right of equality'. Representation under constitution of 1812. *Revista de Indias*, v. LXVIII, n. 242, 2008, p. 97-122; BLANCO VALDÉS, Roberto L. *El "problema americano" en las primeras cortes liberales españolas*. México: UNAM, 1995; KING, James F. The colored castes and american representation in the Cortes of Cadiz. *The Hispanic American Historical Review*, v. XXXIII, n. 1, 1953, p. 33-64.

Después de su lectura, hubo una fuerte reacción por parte de la diputación americana que pretendía acreditar, derivada de este texto, una infracción directa a los siguientes artículos: 1º y 3º, los cuales depositaban la soberanía en la nación (definida como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios); al artículo 6, fracción 4, que consideraba como español al liberto en cuanto obtuviese su libertad en territorio español; al artículo 18, el cual adjudicaba la ciudadanía a quienes tanto por la línea paterna o materna estuvieran vinculados por origen hereditario con un dominio español de ambos hemisferios, y del que además fuesen residentes; y al artículo 20, que concedía la nacionalidad, cuando cumpliesen veintiún años, a los hijos de extranjeros nacidos en territorio español.

El primero en tomar la palabra sería el diputado novohispano José Simeón de Uría. Según él, esta redacción sólo servía "para deslucir la grande obra de la constitución", pues si los artículos anteriores habían mostrado su temple liberal, éste dejaba al descubierto su mezquindad. Las castas eran originarias de África, pero en las venas de sus descendientes apenas "corrían gotas" debido a la mezcla de varias generaciones. En consecuencia, conminaba a las Cortes a que extendieran "su poderosa mano para que, sacándolos de su profundidad, adonde aquél los tiene ahora sumergidos, los eleve a la clase de ciudadanos llanos y comunes, que es el lugar que les corresponde como hombres buenos que son, para usar el lenguaje de la ley"[31].

En la misma dirección, Miguel Guridi y Alcocer pediría su corrección, "pues no por sostener un parrafito hemos de arriesgar la pérdida de un mundo", y proponía que a partir de ese momento sólo fueran denominados "castas" los nacidos en África, los mulatos libertos y los hijos de éstos que por ambas líneas trajeran sangre africana[32]. Esta alarma, que el diputado por Tlaxcala pretendía infundir a los europeos sobre una eventual independencia americana, encontraría eco en las mociones de José Miguel Gordoa y Miguel Ramos Arizpe, también novohispanos, quienes llamarían respectivamente a este artículo el "manantial perenne y seguro de incalculables daños políticos y morales" que decidiría "sobre la integridad de la monarquía"[33].

[31] *Actas de las Cortes de Cádiz*. Madrid: Taurus, 1964. p. 162-165.
[32] Ibid. p. 171-172
[33] Ibid. p. 184-191

En respuesta a las demandas americanas, los miembros de la comisión de constitución indicarían que el término "ciudadano" definía un estatus jurídico preciso que distinguía dos tipos diferentes de derechos: los civiles y los políticos. Los primeros eran atribuibles a todas las personas de la nación, mientras los segundos pasaban a ser inherentes sólo a aquellos que la nación se los concediera. La razón que aducían para la exclusión de los derechos políticos de las castas era el resguardo del bienestar del Estado. Además, era imposible hallar en la ley o la costumbre algún precedente para hacer valer. La ciudadanía entonces debía ser considerada un premio a la virtud, porque en caso de cederla de forma indiscriminada, aseguraban, América se vería llena de negros en dos o tres generaciones[34].

Esta negativa de los diputados peninsulares para beneficiar a las castas con el estatus de ciudadano tenía un trasfondo político, consistente en aminorar el número de diputaciones americanas en las sucesivas elecciones, tal y como lo expresaba el diputado Ramón Olaguer Feliú: "[los diputados europeos buscan] dejar siempre a la América con una representación más diminuta y escasa que la que deba corresponderle"[35]. No había duda, los peninsulares no estaban dispuestos a ceder ni un ápice a las pretensiones de los americanos de obtener una mayor representación.

A pesar de la acérrima convicción de la mayoría de la diputación americana, en la sesión del 10 de septiembre el texto fue aprobado por 108 votos contra 36. Posteriormente, el 14 de septiembre comenzaría la discusión del artículo 29, cargado de la misma tónica que el anterior. El numeral indicaba: "La representación de la Nación será la de la población que por ambas líneas sean originarios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano". De nueva cuenta, las castas eran privadas del derecho a votar y ser votadas.

Miguel Ramos Arizpe fue uno de los que embestiría con más energía en contra de este artículo, porque vulneraba los principios liberales del *Discurso Preliminar* de la constitución. Veía en él un "degradante de la humanidad civilizada" y cuestionaba si no era "una contradicción monstruosa el excluirlas de la base general de la representación, ya que se les privó del derecho de ciudadanos". Además, consideraba, la igualdad ya había sido obtenida en

[34] Ibid. p. 283.
[35] Ibid. p. 284.

las guerras separatistas de América y negarla en Cádiz sólo impediría un arreglo pacífico del conflicto[36].

Después de un nuevo altercado, el artículo fue votado en la sesión del 20 de septiembre con el éxito de los peninsulares. Este inquebrantable posicionamiento de los españoles de aceptar la igualdad de las castas dejaba a la monarquía fuera de toda posibilidad de sentar las bases de una nación incluyente, capaz de abarcar no sólo a los españoles, sino a la totalidad de los individuos que en ella habitaban.

Los años siguientes (en los que se sucederían la vuelta del absolutismo, la reinstauración de la constitución de Cádiz en 1820 y las independencias americanas), no marcarían una diferencia sustancial con respecto al estatus jurídico de los afrodescendientes, los cuales habrían de aguardar a la independencia para ser considerados de nuevo en la discusión pública.

3 ELECCIONES

El 27 de septiembre de 1821, luego de una intensa guerra civil de once años, finalmente era consumada la independencia mexicana. El día siguiente, en la apertura de sesiones del órgano constituyente, el discurso del libertador Agustín de Iturbide se caracterizaría por su naturaleza adherente de todos los habitantes sin importar su origen: “Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme”[37].

Tras este discurso, los debates iniciarían teniendo por meta principal la convocatoria a un congreso que decidiera el derrotero constitucional, y una de las primeras medidas sería determinar la calidad de electores pasivos y activos. En líneas generales, los constituyentes seguirían en las elecciones sucesivas, y de manera supletoria, la legislación gaditana sobre la materia, consistente en un complicado sistema electoral indirecto de tres niveles: juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. Este diseño permitía, de acuerdo con Hilda Sabato, una base muy extensa de electores en el primer nivel que se iba depurando conforme el

[36] *Diario de las discusiones y actas de las Cortes de Cádiz*. Madrid: Imprenta Real, vol. VIII, 1811. p. 304-305
[37] TENA, op. cit., p. 113

individuo avanzaba en esos escalafones, atendiendo siempre al criterio de capacidad económica, fomentando "un modelo aristocrático en clave republicana"[38].

En esta coyuntura estaría presente el asunto de las castas. El 27 de noviembre de ese año fue expedido un decreto que permitía a las castas votar: "Los ciudadanos de todas clases y castas, aun los extranjeros, con arreglo al *Plan de Iguala*, pueden votar y para hacerlo han de tener diez y ocho años de edad"[39-40] A pesar del interés por ampliar la base de la participación política, éste no tenía un apoyo total. Existía un sector que recelaba de un gobierno popular que incluyera a los distintos grupos sociales, pues su pluralidad aún sembraba dudas para la construcción de la nueva nación:

> ¿Una población heterogénea, dividida en tantas castas y diseminada en territorios tan vastos, llegará a unir sus voces sobre el gobierno que debe constituirse? ¿Las clases que han gozado serán bastante justas para dividir sus goces con las demás? ¿Las que han sufrido serán bastante racionales para no encenderse en sus peticiones? [41]

Desde otro ángulo, la posibilidad de una insurrección de las castas era inverosímil porque, como asentaba un articulista de *El Farol*, a pesar de su abrumadora mayoría respecto a los criollos, las fuerzas se equilibraban con la "inferioridad notoria de su fuerza moral". Por otra parte, el *Plan de Iguala* les había cedido la igualdad mediante el derecho de ciudadanía, que si bien estaba limitado solo al voto activo, les dejaba abierta la "carrera de la virtud, de la ilustración y del premio" para la obtención del voto pasivo. En suma, su deseo no era gobernar sino "disfrutar de las ventajas de un buen gobierno"[42].

En la inauguración del congreso, el 24 de febrero de 1822, el ya emperador Agustín de Iturbide volvería a citar los objetivos de esa asamblea, entre los cuales estaba consolidar en la nación "el bien precioso de la unión" y "la igualdad delante de la ley justa", conciliando "los intereses de las diversas clases"[43]. Acordes con este discurso, sería votada de manera inmediata

[38] SABATO, Hilda. *Republics of the New World. The Revolutionary Political Experiment in Nineteenth-Century in Latín America*. Princeton-Oxford: Princeton University Press, 2018.
[39] De idéntica forma quedó asentado en el bando expedido por el ayuntamiento de la ciudad de México. *Gaceta Imperial de México*, 18 de diciembre de 1821, p. 330.
[40] *Gaceta Imperial de México*, 27 de noviembre de 1821, p. 223
[41] *Gaceta del gobierno de méxico*, 21 de marzo de 1822, p. 80
[42] *El farol*, 3 de marzo de 1822, p. 164-165
[43] Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas de 1824 a 1827. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p. 4

la proposición siguiente: "El congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo"[44].

El asunto de los derechos políticos de las castas retornaría en noviembre de 1822 al analizarse el tema de las elecciones parroquiales, aunque, de nueva cuenta, los ciudadanos de origen africano serían considerados electores[45]. Tras la caída del imperio, los vaivenes políticos obligarían a la convocatoria de un nuevo congreso en noviembre de 1823, que autorizaría también el voto de todos "los hombres libres nacidos en territorio mexicano". Sin embargo, el artículo 17 de este decreto marcaba un pequeño escamoteo al estipular como excepción para votar "el estado de sirviente doméstico"[46].

En lo sucesivo, no habría más polémicas sobre la participación de los afrodescendientes en las elecciones federales. Resulta indudable que algunos de ellos intervendrían; aunque el diseño de la ingeniería electoral, de carácter censitario, volvía complicado que alguno de ellos pudiera ser elegido representante. De esta forma, quedaba salvada la ficción igualitaria del liberalismo, es decir, era admitida su concurrencia, pero limitada a su capacidad económica.

4 LIBERTAD VS PROPIEDAD

En líneas anteriores se afirmó que el *Plan de Iguala* instauró la libertad inmediata de todos los mexicanos, pero en la práctica el cese de la esclavitud requeriría más que meras proclamaciones. No existen datos precisos, pero a comienzos del siglo XIX existían, según cálculos, diez mil esclavos afrodescendientes en todo el territorio novohispano[47]. Esta cifra, bastante escueta en comparación con otras latitudes americanas, no impediría reticencias por parte de los propietarios a la manumisión de sus esclavos sin una previa compensación económica.

Esta petición del resarcimiento del daño no siempre provendría de los dueños, pues acontecían casos curiosos como el de la esclava María Teodora, la cual solicitaría a los

[44] Ibid, p. 9
[45] Ibid, p. 34
[46] DUBLÁN, Manuel; LOZANO, José María. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones desde la independencia de la República*. México: Imprenta del comercio a cargo de Dublán y Lozano hijos, 1876. p. 651-652.
[47] AGUIRRE, op. cit., 233.

constituyentes su libertad luego de haberse enterado de la abolición de la esclavitud. Sin embargo, en su solicitud, mostraba gratitud hacia su dueña, a quien le reintegraría el precio en que había sido vendida en caso de ser manumitida. La respuesta del congreso a esta petición sería demasiado moderada, al afirmar que su liberación no era parte de sus facultades[48].

No obstante este dato anecdótico, el debate había sido puesto con anticipación sobre la mesa apenas unas semanas después de consumada la independencia, cuando el diputado Juan Francisco de Azcárate, en un discurso cargado de un sólido iusnaturalismo católico, abogaba por la prohibición de la esclavitud ("porque así sostiene los derechos de la naturaleza, los de la religión, y los sentimientos de la razón") y la negativa para el ingreso de esclavos en el reino[49].

Luego de unos días, el mismo Azcárate, junto con José María Fagoaga, Franscisco Manuel Sánchez de Tagle, Antonio de Gama y Córdova y Manuel de Heras Soto presentarían al constituyente su *Dictamen de la comisión de esclavos*[50]. En este breve texto, sus autores apelaban a la libertad consagrada por la independencia nacional y establecida por el *ius gentium* desde hacía siglos. Destacaban a España como la nación que mejor cuidado procuraba a sus esclavos, motivo por el cual en México su número era ínfimo. Consecuentes con un liberalismo que asignaba también un papel preponderante al derecho de propiedad, precisaban que éste debía ser respetado a los dueños en tanto el gobierno hacía lo conducente para la manumisión. Al final, solicitaban la aplicación inmediata del antiguo principio del *ius commune* de "vientres libres" (*fructus ventrem sequitur*), conforme al cual la suerte del fruto no seguía la de la madre.

El tema retornaría un mes después al ser analizada la primera proposición de este dictamen, que pedía no reconocer al dueño del esclavo su derecho de dominio. Isidro Ignacio Icaza consideraría que la ley infringía el espíritu libertario de la nación, sobre todo en lo tocante a los nacidos esclavos y de los cuales no debía existir mayor querella en la determinación de su estatus. Y si bien es cierto, añadía, existían incidentes de esclavitud temporal, como en el caso de las panaderías, los minimizaba llamándolos "consenso entre operarios"[51].

[48] *Actas*, op. cit., 2016, p. 140
[49] Ibid, p. 147.
[50] MÉNDEZ REYES, Salvador. Hacia la abolición de la esclavitud en México. El dictamen de la comisión de esclavos de 1821. SERNA, Juan Manuel de la (coord.). *De la libertad y la abolición: africanos y afrodescendientes en Iberoamérica*. México: UNAM-INAH-Conaculta, 2010, p. 179-193.
[51] Actas, op. cit., 2016, p. 126.

Desde una trinchera diversa, Manuel Sánchez de Tagle y José María Cervantes opinarían que de ningún modo podía "atacarse el derecho de propiedad"[52]. Al final, la manera más prudente hallada por el constituyente para evitar la disputa sería declarar su postergación en las sesiones. La misma actitud asumiría unos días más tarde tras ser privilegiada la libertad de imprenta sobre la libertad de los esclavos. Estaba claro que las prioridades eran otras[53].

El debate volvería a surgir un año más tarde, durante la discusión sobre el proyecto de la *Ley de colonización*. Como es sabido, en esas décadas el norte de México se hallaba casi despoblado, y ante este vacío de personas desde 1805 habían existido intentos por parte de colonos norteamericanos de poblar esos territorios, los cuales fructificarían en 1824 con el consecuente problema de trasladar junto con ellos esclavos africanos[54].

En este proyecto, los constituyentes eran partidarios de asegurar los derechos de los colonizadores en su artículo 1: "El gobierno de la nación mexicana protege la libertad, propiedades y derechos civiles de todos los extranjeros católicos que se establezcan en su territorio"[55]. No obstante, los desacuerdos nacerían luego de la lectura del artículo 30, cuyo contenido colisionaba con el anterior: "No podrá hacerse, después de la promulgación de esta ley, venta ni compra de esclavos en el imperio. Los hijos de los que sean conducidos, que nazcan en el imperio, después de su publicación, serán libres a los catorce años de edad"[56].

La polémica sobrevendría de manera inmediata, pues, en palabras de Juan Ignacio Godoy, era una blasfemia intentar conciliar la libertad y la propiedad mediante un malabar argumentativo, al que nombraba "chiste irónico", pues "la esclavitud nunca puede transformarse en derecho, y menos en derecho de propiedad"[57].

A pesar de la solidez de su argumento, éste no era secundado por todos sus compañeros. La respuesta más vigorosa en favor de este numeral vendría de Lorenzo de Zavala, cuyo discurso subordinaba la libertad a la propiedad:

[52] Ibid, p. 125-126.
[53] Ibid, p. 133.
[54] DÍAZ CASAS, María Camila. Interrogando al archivo: registros sobre esclavos en el Tejas mexicano, 1821-1836. *Enfoques*, n. 5, 2018, p. 67-81.
[55] *Actas*, op. cit. 2016, p. 21.
[56] Ibid, p. 24.
[57] Ibid, p. 57-58.

> Señor, la comisión que está penetrada de qué acaso el primer ataque dado a la libertad es el derecho de propiedad establecido por las leyes, ha querido en esta ocasión manifestar que es necesario respetar las leyes establecidas hasta cierto punto haciéndolas conciliables en cuanto sea posible con esos principios abstractos de libertad, que por lo regular conducen al sacudimiento de todas las leyes civiles. Esto es tan evidente, cuanto que no siendo cada ley sino una restricción puesta a la libertad natural, cuantas veces hablamos de libertad natural, de derechos imprescriptibles, sin señalarlos y nombrarlos, atacamos todas las leyes.[58]

Esta postura de Zavala no debe ser vista como *rara avis*, sino acorde con la de la mayoría de los liberales de la época que colocaban al derecho de propiedad en el supremo triunvirato normativo: libertad-igualdad-propiedad.[59] Empero, atendiendo a los intereses económicos, en ocasiones resultaba innegable la hegemonía del derecho de propiedad, aunque ello implicara la conculcación de la libertad en aras de la esclavitud.[60] Por ende, el paralelismo con Benjamin Constant (bastante admirado por los políticos mexicanos de esa época) resulta palmario al contrastar sus palabras: "A la arbitrariedad sobre la propiedad pronto sigue la arbitrariedad sobre las personas: en primer lugar, porque es contagiosa; en segundo lugar, porque la violación de la propiedad provoca necesariamente la resistencia. La autoridad se ensaña entonces contra el oprimido que resiste, y como consecuencia de querer quitarle su propiedad atenta a su libertad"[61].

Unas semanas después, el asunto reiniciaría para definir los límites de este numeral. Para algunos diputados, como José María Aranda y Antonio José Valdés, la materia era secundaria y podía ser prorrogada hasta que se diera una ley sobre esclavos o fuera tratada en las disputas del texto constitucional[62].

Sin embargo, algunos anteponían a la libertad por encima de cualquier otro derecho, como era el caso de Ramón Esteban Martínez de los Ríos. Según su opinión, este artículo infringía al *Plan de Iguala* que fijaba la igualdad de todos los habitantes sin importar su origen. Por este motivo, solicitaba "a nombre de la humanidad, que se les ponga a los extranjeros la

[58] Ibid, p. 61.
[59] Y es que este derecho, sagrado e inviolable, estaba en el origen mismo del pacto social y era también una condición necesaria para el arraigo de los ciudadanos a la patria. CRUZ SEOANE, María. *El primer lenguaje constitucional español*. Madrid: Moneda y Crédito, 1968, p. 132-135.
[60] Sobre los límites de estos derechos en los inicios del constitucionalismo véase BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *Los límites a los derechos fundamentales en los inicios del constitucionalismo mundial y el constitucionalismo histórico español*. México: UNAM, 2005; GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la revolución francesa*. Madrid: Alianza, 1994.
[61] *Actas*, op. cit. 2016, p. 188-189.
[62] *Actas*, op. cit. 2016, p. 63-64.

condición de que no traigan esclavos, o que trayéndolos, sean libres". Además, aunque consideraba fundamental la protección del derecho de propiedad de los extranjeros, sólo ellos decidían su venida al territorio mexicano; de manera que en ningún momento les era menoscabado algún derecho: "si quieren tenerlos, que los tengan en su país; aquí no se les han de consentir, y así no se les hace agravio"[63].

En lo sucesivo, la esclavitud continuaría siendo tratada de forma intermitente en las lides del congreso[64] y no sería mencionada ni en el Acta constitucional, ni en la propia Constitución de 1824, pero en julio de este último año sería promulgado otro decreto suprimiéndola[65]. La naturaleza federalista radical de este congreso provocaría que el asunto fuera delegado a las legislaturas estatales, la cuales se apresurarían a redactar sendos artículos sobre su prohibición, y en los casos de las constituciones de Chiapas, Michoacán y Oaxaca, se avalaría también una indemnización a los propietarios[66-67]. En el ámbito federal, el gobierno seguiría más tarde el mismo rumbo al declarar la libertad de los esclavos mediante previa indemnización en 1829[68] y 1837.[69]

[63] *Actas*, op. cit. 2016, p. 64.
[64] Águila mexicana, 15 de enero de 1824, p. 1
[65]DUBLÁN, Manuel; LOZANO, José María. Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones desde la independencia de la República. México: Imprenta del comercio a cargo de Dublán y Lozano hijos, 1876. p. 710
[66] GALVÁN, Mariano. *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen constitucional* 1824. México: Miguel Ángel Porrúa, 3 vols., 2004.
[67] Sobre el tema de las indemnizaciones aún se precisa de mayores estudios de caso que indaguen en las particularidades de cada región mexicana. En el caso de la ciudad de Córdoba (Veracruz) fue realizada una colecta pública con el fin de obtener dinero para pagar las indemnizaciones correspondientes a la manumisión de tres esclavas. Su liberación fue realizada el 15 de septiembre de 1827, fecha significativa para conmemorar el aniversario del alzamiento insurgente. NAVEDA CHÁVEZ-HITA, Adriana. El nuevo orden constitucional y el fin de la abolición de la esclavitud en Córdoba, Veracruz, 1810-1825. SERNA, Juan Manuel (coord.). *De la libertad y la abolición: africanos y afrodescendientes en Iberoamérica*. México: UNAM-INAH-CONACULTA, 2010, p. 195-217. Misma situación acontecería en el estado norteño de Coahuila-Texas en donde la por entonces inevitable presencia de colonos estadounidenses haría imposible que la libertad de los esclavos fuera garantizada (ACTAS, 2016).
[68] "Septiembre 15 de 1829. Decreto del gobierno en uso de sus facultades extraordinarias. Abolición de la esclavitud de la República. 1. Queda abolida la esclavitud en la República 2. Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habían considerado como esclavos 3. Cuando las circunstancias del erario lo permitan, se indemnizará a los propietarios de esclavos, en los términos que dispusieren las leyes" (DUBLÁN, vol. 2, p. 163).
[69] "Abril 5 de 1837. Ley. Queda abolida la esclavitud en la República, sin excepción alguna. 1. Queda abolida, sin excepción alguna, esclavitud en toda la República. 2. Los dueños de esclavos manumitidos por la presente ley o por el decreto de 15 de septiembre de 1829, serán indemnizados del interés de ellos, estimándose éste por la calificación que se haga de sus cualidades personales; a cuyo efecto se nombrará un perito por el comisario general, o quien haga sus veces, y otro por el dueño; y en caso de discordia un tercero, que nombrará el alcalde constitucional respectivo, sin que pueda interponerse recurso alguno de esta determinación. La indemnización de que habla este artículo, no tendrá lugar respecto de los colonos de Tejas que hayan tomado parte en la revolución

Estaba claro que si bien la libertad era considerada para algunos constituyentes el derecho más preciado, ésta no tenía límites absolutos, sino que en ocasiones debía ser ponderada con otros derechos y, en algunas más (como en ésta) ser subordinada al derecho de propiedad, aun a costa del dominio sobre las personas.

5 PUREZA DE SANGRE

Otra de las prácticas del Antiguo Régimen que los constituyentes mexicanos intentarían erradicar sería la "clasificación" de las personas en los libros parroquiales. Durante la colonia fue común el registro del origen de cada persona en estos documentos: indígena, español, africano, o bien, alguna de las múltiples y variopintas mezclas de éstas (mulato, zambo, lobo, pardo, morisco, etc.). Este hábito procedía del sistema de pureza de sangre de la Castilla medieval, en donde era necesario demostrar la calidad de "cristiano viejo" para el ingreso a las corporaciones. Empero, también era normal la elusión de estas prácticas en la cotidianeidad novohispana.

Ante este panorama, a comienzos de 1822 sería solicitada la supresión de las informaciones de sangre para el ingreso a órdenes sagradas, corporaciones y comunidades[70]. En armonía con esta postura, se pediría también disolver las compañías de pardos de Yucatán y Veracruz, "para extinguir la memoria de la distinción odiosa de esta clase, cuando todos somos mexicanos"[71].

Este interés por extirpar este residuo colonial sería nuevamente mencionado en una intervención de Manuel Argüelles, pues esta taxonomía legal era "contraria a las bases de igualdad ya reconocidas" y proponía una nueva redacción para el *Plan de Iguala*: "que en todo registro y documento público o privado, al asentar los nombres de los ciudadanos de este imperio se omita clasificarlos por su origen"[72].

de aquel Departamento. 3. Los mismos dueños, a quienes entregarán gratis las diligencias ordinales, practicadas sobre la calificación de que trata el artículo anterior, las presentarán al supremo gobierno, quien dispondrá que por la Tesorería general se les expidan los correspondientes vales por el valor del interés respectivo. 4. La satisfacción de los expresados vales se verificará del modo que el gobierno parezca más equitativo, conciliando los derechos de los particulares con el estado actual de la hacienda pública" (Ibid, vol. 3, p. 352).

[70] *Actas*, op. cit, 2016, p. 44.

[71] Ibid, p. 49

[72] Ibid, p. 143

Las respuestas a esta sugerencia fueron discrepantes. Por un lado, los mismos diputados reconocían lo execrable de este sistema de clasificación, más aún cuando el mismo *Plan de Iguala* había declarado la libertad e igualdad de los habitantes del imperio; pero, al mismo tiempo, admitían su conservación en los libros parroquiales para que el cobro de los aranceles respectivos fuera efectuado de manera proporcional, pues, como afirmaba José Joaquín Gárate, si se hubiera realizado *tabula rasa*, la medida "lejos de beneficiar a estas clases importantes, se les agravaría igualándolas a la clase suprema"[73].

Después de estos debates, sería promulgada una orden para que "en todo registro y documento público o privado al asentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita clasificarlos por su origen". La medida era cauta y señalaba que la clasificación continuaría en los libros parroquiales para el cobro de aranceles mientras se lograba un "método más justo y oportuno"[74].

Tres meses después, el 5 de diciembre de 1822, este mandato sería discutido a causa de un expediente formado a instancias del gobernador de la mitra del arzobispado de México, el cual ponía el acento en las dificultades de su cumplimiento. Alegaba que esta orden impediría la dispensa otorgada a los indígenas para contraer matrimonio con parientes en tercero y cuarto grado y, además, los curas no podrían dar un comprobante de sus cuentas.

En la polémica sucedánea se argumentaría que el *Plan de Iguala* había otorgado la igualdad a los ciudadanos, aunque el diputado Joaquín Román cuestionaría la poca relevancia práctica de estas distinciones: "¿qué perjuicio resulta de que continúe la clasificación de indios en los libros parroquiales? ¿Acaso es infame o degradante como las que había para los descendientes de africanos? […] Indio, no significa, ni ha significado jamás hombre vil, vicioso y despreciable; sino un natural y originario de este país, un descendiente por ambas líneas de los antiguos dueños de este imperio"[75].

En un tono más crítico, José María Bocanegra apuntaba que el origen de estas clasificaciones había sido obsequiado por los españoles para una eterna pugna entre "el indio con el blanco, el mulato con el coyote" y así carecer de la unión para romper las cadenas de la

[73] Ibid, p. 144.
[74] DUBLÁN, op. cit, 628-629.
[75] *Actas*, op. cit. 2016, p. 90.

servidumbre: “no son los nombres los que se tienen por peligrosos, sino la desigualdad y rivalidad que causan”[76].

El presidente del órgano constituyente, de manera salomónica, consideraría que en esta cuestión debían ser distinguidas las funciones de la nación y la iglesia. Mientras a la primera le correspondían las clasificaciones de carácter civil; la segunda bien podía, en ejercicio de su autonomía, determinar todo lo referente a la administración de sus sacramentos (IBID, p. 93).

Francisco Argandar sería el que resumiría perfectamente en su moción los beneficios de esta práctica. Para él, toda distinción era “contraria a la ley natural […] antisocial y antifilantrópica” y no había duda de que esos libros de castas, a los cuales nombraba de “ignominia y muerte”, debían ser suprimidos. Y aunque esta parecía ser la solución más justa, la realidad mostraba que si no era expresada la denominación de indígena, serían obligados a pagar privilegios ya ganados en sede apostólica[77].

Esta controversia retornaría de nuevo a inicios de 1824 de la mano de José María Luis Mora, el cual propondría la supresión de la distinción de castas en los registros y libros parroquiales[78]. Unas semanas más tarde, el periódico *El Sol* reclamaría también la anulación de “tan bárbara ley en tiempo de la igualdad”[79]. Una igualdad que, de manera paradójica, resultaba a veces más lesiva que benéfica.

7 CONCLUSIONES

Como ha podido observarse en las páginas anteriores, el tema de los derechos de libertad e igualdad de los afrodescendientes no logró saldarse tras la independencia de México, ni siquiera de manera formal. Resulta cierto que los constituyentes intentarían garantizarlos, pues habían sido asegurados en el *Plan de Iguala*. Sin embargo, en los hechos, éstos afrontarían una realidad que solía ir en contrasentido de lo establecido por la norma constitucional.

Así fue como en el asunto de la convocatoria a las elecciones, se procuró autorizar a los afrodescendientes su participación sin distinción alguna. En realidad, detrás de este entusiasmo

[76] Ibir, p. 91-92
[77] Ibid, p. 94.
[78] Águila mexicana, 17 de marzo de 1824, p. 3
[79] El sol, 5 de abril de 1824, p. 1178-1179

por ampliar la base electoral se escondía el cepo de ese primer constitucionalismo de génesis liberal-burguesa que condicionaba la igualdad, de nueva cuenta, a las rentas y propiedades de los ciudadanos.

En segundo término, en el debate sobre la *Ley de colonización*, que implicaba el tema de la introducción de esclavos de los colonos estadounidenses, los constituyentes debieron encarar una colisión de derechos entre la libertad y la también inviolable propiedad ¿Cuál de ellos debía prevalecer en estos casos? La respuesta de los políticos sería bastante moderada, pues, aunque deseaban su consecución plena, también deducían que pretender derruir de manera fulminante las formas jurídicas del Antiguo Régimen tendría una obstinada resistencia. En su decisión final, se decantarían por la supremacía del derecho de propiedad.

Por otra parte, en las discusiones sobre la eliminación de cualquier mención al origen en los registros parroquiales, los constituyentes enfrentarían otro dilema. Si bien la igualdad había sido ya obtenida, y cualquier mención a la casta de pertenencia debía ser considerada contraria al régimen constitucional, el problema radicaba en que esta mención les permitía beneficiarse, junto con los indígenas, de las exenciones de la iglesia. En este punto, los constituyentes supieron apreciar que la "violencia de la abstracción", es decir, la igualdad plena, no resultaba benéfica para indígenas y afrodescendientes.

En síntesis, la transición del Antiguo Régimen hacia un orden jurídico moderno no sería inmediata, sino que esas dos experiencias históricas seguirían conviviendo hasta bien entrado el siglo XIX. La conquista íntegra de los derechos sería el desiderátum no sólo de ese constitucionalismo primigenio, sino también en el de los siglos venideros. Las dificultades encaradas por los políticos de esas décadas sólo serían el presagio de pugnas más férreas, en las que contenderían el utópico mundo de teóricos y congresistas *vis a vis* la compleja y dura realidad de las sociedades que se ambicionaban normar, ya que como advertía Alejo Carpentier (a propósito de la revolución haitiana): "Era muy fácil, en el *Café de la Regence*, en las arcadas del *Palais Royal*, soñar con la igualdad de todas las razas, entre dos partidas de faraón" (CARPENTIER, 1984, p. 55).

REFERENCIAS

Actas constitucionales mexicanas. México: UNAM, 1980.

Actas de las Cortes de Cádiz. Madrid: Taurus, 1964.

Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas de 1824 a 1827. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo. *La población negra de México*. México: FCE, 1972.

ANDREWS, Catherine. Pautas para el acierto a los gobiernos'. Los derechos en el primer constitucionalismo mexicano (1821-1836). *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 57, 2019, p. 41-68.

ARES QUEIJA, Berta. Mestizos, mulatos y zambaigos (Virreinato del Perú, siglo XVI). ARES QUEIJA, Berta (coord.). *Negros, mulatos, zambaigos. Derroteros africanos en los mundos ibéricos*. Madrid: CSIC, 2000, p. 75-88.

ÁVILA, Alfredo. *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*. México: CIDE-Taurus, 2002.

BALLESTEROS PÁEZ, María Dolores. Los 'otros' mexicanos. La visión de los intelectuales decimonónicos de los afrodescendientes. *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, n. 65, 2017, p. 150-179.

BLANCO VALDÉS, Roberto L. *El "problema americano" en las primeras cortes liberales españolas*. México: UNAM, 1995.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín. *Los límites a los derechos fundamentales en los inicios del constitucionalismo mundial y el constitucionalismo histórico español*. México: UNAM, 2005.

CARONI, Pio. *Lecciones de historia de la codificación*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2013.

CARPENTIER, Alejo. *El reino de este mundo*. México: Seix Barral, 1984.

CASTILLO VEGAS, Jesús Luis. El estatuto jurídico de los indígenas en las constituciones hispanoamericanas del período de la emancipación. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, v. XXXV, 2013, p. 431-459.

CONSTANT, Benjamin. *Principios de política*, México, Gernika, 2000.

COSTA, Pietro. Il 'pluralismo' político-giuridico: una mappa storico-concettuale. *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, n. 50, 2021, p. 29-118.

CRUZ SEOANE, María. *El primer lenguaje constitucional español*. Madrid: Moneda y Crédito, 1968.

DELGADILLO NÚÑEZ, Jorge F. La esclavitud, la abolición y los afrodescendientes: memoria histórica y construcción de identidades en la prensa mexicana, 1840-1860. *Historia Mexicana*, v. LXIX, n. 2, 2019, p. 743-788.

Diario de las discusiones y actas de las Cortes de Cádiz. Madrid: Imprenta Real, vol. VIII, 1811.

DÍAZ CASAS, María Camila. Interrogando al archivo: registros sobre esclavos en el Tejas mexicano, 1821-1836. *Enfoques*, n. 5, 2018, p. 67-81.

Diccionario de la lengua española. Madrid: España-Calpe, 1992.

DUBLÁN, Manuel; LOZANO, José María. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones desde la independencia de la República*. México: Imprenta del comercio a cargo de Dublán y Lozano hijos, 1876.

DUVE, Thomas. La condición jurídica del indio y su consideración como *persona miserabilis* en el derecho indiano. Losano, Mario G. *Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America*. Milán: Giuffrè Editore, p. 3-33, 2004.

DUVE, Thomas. El privilegio en el Antiguo Régimen. ROJAS, Beatriz (coord.). *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*. México: CIDE-Instituto Mora, 2007, p. 29-43.

FALCÓN GUTIÉRREZ, José Tomás. Mulatos y mestizos como oficiales en las repúblicas de indios de la Alcaldía Mayor de León, 1770-1780. Serna Herrera, José Manuel de la (coord.). *Pautas de convivencia étnica en la América Latina colonial (Indios, negros, mulatos, pardos y esclavos)*. México: UNAM-CCYDEL-Gobierno de Guanajuato, 2005, p. 347-366.

GALVÁN, Mariano. *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen constitucional 1824*. México: Miguel Ángel Porrúa, 3 vols., 2004.

Gaceta del Gobierno de México.

Gaceta Imperial de México.

GANTÚS, Fausta *et al*. *La constitución de 1824. La consolidación de un pacto mínimo*. México: El Colegio de México, 2008.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la revolución francesa*. Madrid: Alianza, 1994.

GRIMM, Dieter. *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2006.

HÄBERLE, Peter. *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del estado constitucional*. Madrid: Trotta, 1998.

HESPANHA, Antonio Manuel. *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus, 1989.

HUMBOLDT, Alejandro de. *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*. México: Instituto Cultural Helénico-Miguel Ángel Porrúa, 1985.

IBARRA GARCÍA, Laura. El concepto de igualdad en México (1810-1824). *Relaciones. Revista de Historia y Sociedad*, v. 37, n. 145, 2016, p. 279-314.

KING, James F. The colored castes and american representation in the Cortes of Cadiz. *The Hispanic American Historical Review*, v. XXXIII, n. 1, p. 33-64, 1953.

KONETZKE, Richard. *Colección de documentos inéditos para la formación social de Hispanoamérica*. Madrid: CIC, vol. 1, 1953.

MARTÍNEZ MONTIEL, Luz María. *Afroamérica III La tercera raíz. Presencia africana en México*. México: UNAM, 2017.

MÉNDEZ REYES, Salvador. Hacia la abolición de la esclavitud en México. El dictamen de la comisión de esclavos de 1821. SERNA, Juan Manuel de la (coord.). *De la libertad y la abolición: africanos y afrodescendientes en Iberoamérica*. México: UNAM-INAH-Conaculta, 2010, p. 179-193.

MÖRNER, Magnus. *Estado, razas y cambio social en la Hispanoamérica colonial*. México: SEP, 1974.

NAVEDA CHÁVEZ-HITA, Adriana. El nuevo orden constitucional y el fin de la abolición de la esclavitud en Córdoba, Veracruz, 1810-1825. SERNA, Juan Manuel (coord.). *De la libertad y la abolición: africanos y afrodescendientes en Iberoamérica*. México: UNAM-INAH-CONACULTA, 2010, p. 195-217.

OLVEDA LEGASPI, Jaime. La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917. *Signos Históricos*, n. 29, 2013, p. 8-34.

RESÉNDEZ, Andrés. *La otra esclavitud. Historia oculta del esclavismo indígena*. México: UNAM-Grano de Sal, 2019.

RODRÍGUEZ, Jaime E. Equality! The sacred right of equality'. Representation under constitution of 1812. *Revista de Indias*, v. LXVIII, n. 242, 2008, p. 97-122,

SABATO, Hilda. Republics of the New World. *The Revolutionary Political Experiment in Nineteenth-Century in Latín America*. Princeton-Oxford: Princeton University Press, 2018.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México*, México: Porrúa, 1999

URÍAS HORCASITAS, Beatriz. *Historia de una negación: la idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*. México: UNAM, 1996.

VINSON III, Ben. Los milicianos pardos y la construcción de la raza en el México colonial. *Signos históricos*, n. 2, 2000, p. 87-106.

VINSON III, Ben; VAUGHN, Bobby. *Afroméxico. El pulso de la población negra en México: una historia recordada, ovidada y vuelta a recordar*. México: CIDE-FCE, 2004.

Submissão: 30/04/2022
Aceito para Publicação: 07/07/2023

DOI: 10.22456/2317-8558.124220